

- especial, volumen 7: Facultad de Jurisprudencia, Bogotá, Universidad del Rosario, 2005, pp. 332-354.
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Estándares regionales e internos ara los procesos de paz y de reinserción en Colombia. En *Revista Estudios Sociojurídicos* Número especial, volumen 7: Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá, 2005, páginas 355-408. Ver también Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santiago de Chile, Universidad de Chile Centro de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2004.
- Rodríguez Peñaranda, María Luisa. *Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.
- Uprimny, Rodrigo. (2001) "El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal". En *Compilación de Jurisprudencia y doctrina internacional. Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. Bogotá, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Vol. 1, pp. 97-54.
- Uprimny Yepes, Rodrigo y Saffón Sanín, María Paula. ¿Al fin, ley de justicia y paz? La ley 975 de 2005 tras el fallo de la Corte Constitucional. En *¿Justicia Transicional sin Transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- de justicia, Rodrigo Uprimny, Catalina Botero, Esteban Restrepo, María Paula Saffón, Bogotá, 2006.
- Van Boven, Theo. Informe definitivo, estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales (E/CN.4/Sub.2/1993/8 de 2 de julio de 1993), Comisión de Derechos Humanos y Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías, 45 período de sesiones, 1993.

LAS VÍCTIMAS DE SECUESTRO, EL ACUERDO HUMANITARIO Y LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ*

ANA CATERINA HEYCK PUYANA**

Fecha de Recepción: Agosto 22 de 2006
Fecha de Aceptación: Septiembre 18 de 2006

RESUMEN

Dentro del marco de análisis de la Ley de Justicia y Paz, bajo la perspectiva de la discusión sobre la existencia o no de un sistema de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, un tema que merece especial atención es el de los secuestrados. De hecho, en la propia Ley 975 de 2005, hay un capítulo especial titulado "acuerdos humanitarios". Pero ¿qué se sabe de este concepto? ¿Hasta qué punto la citada ley protege a los secuestrados? El país lleva años hablando de acuerdo humanitario, algunos han dicho que legalmente no es posible llevarlo a cabo, otros, que sí se puede, pero lo cierto es que tenemos en nuestras selvas colombianas que llevan casi nueve años privados de su libertad, sin que hasta la fecha se hayan dado pasos importantes y concretos para lograr el retorno a sus hogares.

En esta breve presentación se pretende aclarar un poco lo que es el concepto de acuerdo humanitario, los antecedentes de casos en los que ha habido algún tipo de intercambio o de concesión por parte de la guerrilla y del Gobierno para lograr la liberación de personas retenidas, lo que establece el Derecho Internacional Humanitario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, la posición de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia y del Comité Internacional de la Cruz Roja, la cronología de la posición del Gobierno Uribe, la regulación de la Ley de Justicia y Paz, para concluir con una respuesta al interrogante de si esta ley de verdad plantea un camino hacia la libertad de tantas víctimas del secuestro.

PALABRAS CLAVE

Acuerdo humanitario – Definición, concepto, antecedentes

- * El presente escrito corresponde a la conferencia presentada por la doctora Ana Caterina Heyck Puyana en la Universidad Nacional, el día 19 de mayo de 2006, dentro del Seminario "Ley de Justicia y Paz y Reconciliación Nacional - Participación de la Víctima y Garantía de los Derechos a la Verdad, Justicia y Reparación", organizado por la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, el Instituto Unidad de Investigaciones Jurídicas "Gerardo Molina" UNIJUS y el Centro de Estudios Procesales - CENDEPRO.
- ** Abogada colegial de la Universidad del Rosario. E-mail: caterinaheyck@etb.net.co

¿Qué se entiende por acuerdo humanitario? Unos hablan de intercambio humanitario, otros de canje de guerrilleros presos por personas secuestradas, los abogados internacionalistas se refieren al Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y a los Convenios Especiales de Derecho Internacional Humanitario. En efecto, todo esto tiene que ver, el propósito es el mismo: la búsqueda de una fórmula de libertad para los secuestrados, la humanización o regularización del conflicto armado, la disminución o cese del flagelo del secuestro en Colombia¹.

A pesar de que hay quienes dicen que un intercambio de guerrilleros presos por secuestrados legalmente no es posible, porque sería tanto como equiparar personas de bien con delincuentes y ponerlos todos en la misma balanza, que además el Gobierno no puede ceder ante el chantaje de la guerrilla a través de su deleznable estrategia del secuestro y que por ende no debe permitir la más mínima concesión excarcelando presos o desmilitarizando zonas del territorio nacional para dialogar sobre el tema, la verdad es que en nuestra historia, lejana y reciente, hemos tenido casos muy importantes en donde se han hecho concesiones para lograr la libertad de personas, que han sido secuestradas en diferentes circunstancias, y todos estos casos han tenido un mismo común denominador: la aceptación general de la opinión pública ante los positivos resultados de libertad de ciudadanos. Veamos:

En el año de 1970, fue secuestrado el padre del ex ministro del Interior del Gobierno Uribe, Fernando Londoño Hoyos, quien dicho sea de paso, ha sido uno de los grandes opositores del acuerdo humanitario y de un despeje del territorio para la negociación. En aquella oportunidad, el secuestrado, el también ex ministro de Estado, Fernando Londoño y Londoño, le mandó una carta al Presidente de la República, Carlos Lleras Restrepo, en la que jurídicamente justificó la prelación de su derecho a la vida por encima del derecho de la sociedad de castigar el delito:

"En el supuesto que mis hijos o mis familiares estén en posibilidad de negociar mi rescate yo no creo que moralmente pueda el poder político dificultar y hacer imposible el primero de los derechos humanos que es el de la legítima defensa a la vida; [...] frente al derecho de la sociedad para castigar el delito se levanta en este caso el derecho de un hombre a la vida"².

El Presidente Lleras decretó, en el mes de julio de aquel año, la desmilitarización de una zona del territorio del viejo Caldas y el doctor Londoño y Londoño fue liberado, después de que sus familiares negociaron con sus captores, guerrilleros del ELN, y pagaron como rescate una cuantiosa suma de dinero³.

¹ Heyck Puyana, Ana Caterina, *Si el Acuerdo Humanitario. Razones históricas, políticas y jurídicas para realizarlo*, Bogotá, Ed. La Silueta, 2004, pp. 139-168 (Este libro aborda otros temas relacionados con el acuerdo humanitario: concepto de beligerancia, prisionero de guerra, estatuto de los grupos armados ilegales, estatuto de combatiente, entre otros).

² Artículo "Pide que se respete su vida", "Debe evitarse Solución de Fuerza, Dice", "Respuesta de Lleras. Rescaten Tropas" en *El Tiempo*, martes 14 de julio de 1970, pp. 1A y 6A.

Diez años después, en abril de 1980, se dio el acuerdo para la liberación de los rehenes de la toma a la embajada de República Dominicana por la guerrilla del M-19⁴. Sesenta días duraron las negociaciones entre esa guerrilla y el Gobierno del Presidente Turbay Ayala; en ellas se contó con la colaboración de la Organización de Estados Americanos, del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aun cuando el M-19, en un principio, pedía la liberación de trescientos guerrilleros presos, se acordó finalmente la excarcelación de tres y su salida del país, con destino a Cuba, así como de los mismos participantes y responsables del secuestro de los embajadores. Fidel Castro acogió, entonces, a los dirigentes del M-19, que habían participado en la toma, y el mundo enteró registró con satisfacción la gestión del gobierno Turbay y el positivo desenlace de la liberación de los secuestrados⁵.

El caso del secuestro del hermano del ex Presidente César Gaviria y Secretario General de la Organización de Estados Americanos, OEA, es otro digno de comentar⁶. El 2 de abril de 1996 fue secuestrado el arquitecto Juan Carlos Gaviria por miembros del grupo JEGA, que pedían por su liberación la renuncia del Presidente Ernesto Samper, del Vicepresidente Humberto de la Calle Lombana y del propio César Gaviria a la OEA; querían que la dirigente de la ANAPO, María Eugenia Rojas, o el Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez, asumieran la Presidencia y que no se crearan nuevos impuestos. Tras setenta días de cautiverio, en condiciones muy precarias, y gracias a la intermediación del Gobierno cubano y del propio director de la Policía, General Rosso José Serrano, liberaron a Juan Carlos Gaviria. El Gobierno cedió con la excarcelación del llamado comandante Bochica, miembro del JEGA, que estaba purgando pena en la cárcel La Picota, junto a una decena de presos de dicha organización. Todos salieron libres para Cuba⁷.

Un año después, en junio de 1997, también bajo el gobierno del Presidente Samper, se dio la famosa liberación de Cartagena del Chairá, en donde sesenta soldados y diez infantes de marina, retenidos tras el ataque a la base militar de Las Delicias, recobraron su libertad. Aunque en esta oportunidad no hubo canje como tal de guerrilleros presos por secuestrados, el Gobierno realizó una concesión bastante importante, que fue la desmilitarización de 13.161 kilómetros cuadrados en el Departamento del Caquetá, durante treinta y dos días⁸.

³ Heyck Puyana, Ana Caterina (2004), op. cit., p. 174-177.

⁴ Idem, p. 177.

⁵ *El Tiempo*, lunes 6 de abril de 1980, p. 6B.

⁶ Heyck Puyana, Ana Caterina (2004), op. cit., pp. 179-181.

⁷ Artículo "También cayó aumento de penas por fuga. Recortan las alas del Zar Antisecuestro. En Criterio de la Corte se suspendieron normas ordinarias de la lucha contra el secuestro para reemplazarlas por figuras sin fundamento. Habla el Minjusticia" en *El Tiempo*, abril 10 de 1996, p. 1A y p. 8A. Artículo "Congresistas Exigen Liberación" en *El Tiempo*, abril 23 de 1996, p. 6-A. Artículo "Previo Acuerdo entre Negociadores y Captadores de Gaviria. Secuestradores viajaron a Cuba. Los Gaviria agradecen solidaridad nacional" en *El Tiempo*, junio 13 de 1996, última A.

⁸ Heyck Puyana, Ana Caterina (2004), op. cit., p. 181.

Finalmente, en julio de 2001, bajo el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana y en medio del proceso de paz que se llevaba en el Caguán, se acordó, bajo la Ley de Orden Público, el intercambio de guerrilleros presos por soldados retenidos, por razones de salud y enfermedad.⁹ El acuerdo, como tal, consistió en que el Gobierno se comprometió a entregar a quince guerrilleros enfermos y las FARC a liberar al coronel Alvaro León Acosta, a cuarenta y dos soldados y policías enfermos y unilateralmente a un número no inferior a cien militares. El resultado final fueron catorce guerrilleros a cambio de trescientos miembros de la fuerza pública. El soporte jurídico para el intercambio versó en la condición de enfermedad de los beneficiarios, bajo el supuesto entendido de que el DIH solo permitía un intercambio en estas condiciones. Como se dijo, la legislación que directamente se aplicó fue la Ley 418 del 98 o Ley de Orden Público y no propiamente el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, aun cuando en el texto del acuerdo se hizo referencia a un párrafo que expresamente excluye cualquier interpretación de reconocimiento de beligerancia. Para la implementación del acuerdo, el Gobierno expidió el Decreto 1072 de 2001, según el cual: "A instancias del Ministerio de Justicia, el procurador delegado del precejo judicial de cada uno de los excarcelables solicitará la suspensión de la medida de aseguramiento o de la pena ante el funcionario judicial respectivo, quien debe procesar de plano".¹⁰

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Vistos los antecedentes fácticos del acuerdo humanitario, pasemos a presentar los antecedentes normativos de esta figura: en el ámbito internacional, en el año de 1921, el Comité Internacional de la Cruz Roja expidió una resolución en la que se le daba expresa competencia para asistir a las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional. Hasta la fecha, cualquier tipo de gestión en conflictos internos no era permitida. Años después, en 1949, fue derrotada en su propósito de unificar el Derecho Internacional Humanitario tanto para los conflictos internacionales como para los internos. Pretendía que se aplicara la misma legislación en ambos eventos, pero no lo logró. Lo que sí obtuvo fue la aprobación de tan solo un artículo –regulador de los conflictos internos, en cada uno de los Convenios. Es el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra que se llama así porque aparece igual en cada uno de éstos. Como lo que se aprobó para los conflictos internos fue tan solo ese mínimo obligatorio, se dejó la posibilidad de ampliarlo en caso que las partes en conflicto así lo acordasen –a través de un acuerdo especial–, cuya aprobación, a su turno, también resultó difícil de lograr debido al temor a la consecuencia del reconocimiento de beligerancia de los grupos armados ilegales por parte de los Gobiernos. De ahí que se acordara una última frase que expresamente negaba dicha consecuencia.¹¹

9. Ibídem, pp. 181-192.

10. Decreto 1072 de 2001. Subrayado fuera de texto.

11. Heyck Pujana, Ana Caterina (2004), op. cit., pp. 31-54.

Vale la pena mencionar cómo la total prohibición de la toma de rehenes tuvo su origen en el rechazo a la práctica de Alemania, durante la Segunda Guerra Mundial, de retener personas y amenazar con su ejecución en caso de resistencia armada en los territorios ocupados. Cuando la resistencia se daba, el ejército Nazi cumplía con la amenaza de ejecución de los retenidos. Esto generó, en consecuencia, la total prohibición de la toma de rehenes en el año de 1949, en el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, su inclusión dentro del listado de graves violaciones a los Convenios y, posteriormente, dentro del concepto de crímenes de guerra establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.¹²

Para fines de los setentas, nuevamente el Comité Internacional de la Cruz Roja pretendió unificar el Derecho Internacional Humanitario para todos los conflictos armados, pero se aprobaron dos Protocolos diferentes adicionales a los Convenios de Ginebra: el Protocolo I, que es aplicable a los conflictos armados de carácter internacional y el II, a los de carácter interno. En este segundo, que complementó el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, la toma de rehenes también quedó expresamente prohibida.

¿Pero qué es lo que establece el famoso Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y dónde aparece el acuerdo humanitario? A continuación se transcribe el texto del Artículo:

Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas armadas que hayan depuesto los armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, los suplicios;

La toma de rehenes;

Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

12. Kalshoven, Frits, Notes for forum on the possibility of an exchange of prisoners against hostages, Concejo de Bogotá, 4 de agosto de 2004.

2. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Según se observa en el artículo, éste contiene las prohibiciones mínimas que deben respetar las partes de un conflicto armado de carácter no internacional, de ahí que se le llame convención en miniatura. En el segundo numeral aparece subrayada la regulación de los acuerdos especiales, según los cuales, las partes en conflicto pueden pactar la aplicación del resto de disposiciones de los Convenios de Ginebra, en otras palabras, de "ampliar" ese mínimo humanitario establecido en el Artículo 3 Común.

Para algunos tratadistas, las partes en conflicto solamente pueden pactar nuevas obligaciones de respetar el DIH que no estén incluidas en el texto del Artículo 3 Común y por eso no es viable pactar sobre la disminución o cese del secuestro, toda vez que éste se encuentra expresamente prohibido en el artículo. Han llegado, incluso, al absurdo de señalar que pactar sobre el cese del secuestro sería contrario al DIH, y que un pacto de este tipo sería nulo de pleno derecho. Afortunadamente, en el caso colombiano, la Corte Constitucional, al revisar la exequibilidad del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, estudió y se pronunció sobre el tema y, con una jurisprudencia bastante ilustrativa y clara, despejó cualquier duda al respecto. Sin embargo, es de señalar que para llegar a discutir sobre los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra y su vigencia en Colombia debieron pasar muchos años después de su aprobación, en el año de 1977. De hecho, nuestro país tuvo, hasta la Constitución del 91, una particular política internacional de oposición a los Protocolos. Llegó hasta el punto de alianza con países como Camboya, Chile y Vietnam, violadores de derechos humanos, para bloquear la aprobación de los protocolos. Aún cuando éstos finalmente fueron aprobados por los estados en el año de 1977, el Congreso colombiano no vino a aprobarlos y luego el Gobierno a ratificarlos sino hasta el año de 1993, para el Protocolo I, y 1995, para el Protocolo II¹³.

La Corte Constitucional, en sus sentencias C-574 de 1992 y C-225 de 1995, aclaró el camino del Derecho Internacional Humanitario y, de manera concreta, frente al tema del acuerdo humanitario, despejó las mencionadas y absurdas dudas que se habían puesto sobre el tema en contra de su viabilidad jurídica. En resumen, podemos decir que la Corte clarificó que el DIH se encuentra automáticamente incorporado en la legislación colombiana, que tiene un carácter suprallegal y que, según la teoría de lo que se ha llamado como

"bloque de constitucionalidad", sus normas sirven de referente de exequibilidad o constitucionalidad de las leyes, ya que son parte de la propia Constitución¹⁴.

En relación con el tema que nos ocupa, los acuerdos especiales y humanitarios, dijo la Corte que su naturaleza jurídica no es la de tratados internacionales, sino que son acuerdos de DIH celebrados por sujetos de Derecho Internacional Humanitario, de naturaleza jurídico-política, mediante los cuales se pretende la vigencia práctica y efectiva de las normas del DIH. Que estos acuerdos no pretenden autorizar trasgresiones a los mínimos humanitarios sino reconocer que aquellas son el pan de cada día y que por lo mismo resulta sensato y acorde con la idea de humanidad asumir compromisos para restringir la barbarie.

Veamos las frases más ilustrativas de la Corte:

"La validez jurídica de las normas humanitarias no depende de la existencia de tales acuerdos, éstos responden a una pretensión política perfectamente razonable, puesto que la vigencia práctica y efectiva del DIH depende, en gran medida, de que exista una voluntad y un compromiso reales de las partes por respetarlo. Esto no significa que la obligación humanitaria esté sujeta a reciprocidad, ya que existe de manera independiente para cada una de las partes."

*"Se asegura una mayor aplicación progresiva de las normas del Protocolo II, favorece la puesta en marcha de mecanismos de verificación, genera un creciente cumplimiento de las obligaciones humanitarias, alivia la suerte de las víctimas de la guerra, permite consensos y acrecienta la confianza recíproca de los enemigos para la paz"*¹⁵.

POSICIÓN DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA

Pasemos, muy brevemente, a comentar la posición del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia.

14 Según la Corte Constitucional, en su Sentencia C-225 de 1995, el reconocimiento de beligerancia no es requisito para la aplicación del DIH, pero dadas las circunstancias y el interés estratégico del Estado, puede darse.

Para la Corte, la Paz no debe ser entendida como ausencia de conflictos, sino como la posibilidad de tramitarlos pacíficamente.

Dijo también la Corte que el DIH no legitima la guerra, lo que busca es proteger a la persona humana.

Vale también resaltar que la Corte clarificó que el principio de distinción es aplicable en el conflicto armado colombiano.

15 Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995, Acápite 17.

13 Heyck Pujana, Ana Caterina (2004), op. cit., pp. 98-109.

Personas Indígenas Segun Validez: 17-147-152, Noviembre-Diciembre de 2004

El Comité ha considerado que la toma de rehenes es una de las mínimas prohibiciones del Artículo 3 Común y, por lo tanto, no es posible negociar su respeto en virtud de los acuerdos especiales establecidos en éste. Para dicho Comité, estos acuerdos especiales solo permiten ampliar el mínimo¹⁶. Posteriormente dicha organización concibió la posibilidad de apoyar la realización de un acuerdo humanitario para lograr la liberación de personas secuestradas, pero bajo el entendido de que éste fuera un acuerdo político y no jurídico¹⁷.

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, por su parte, ha entendido que la ampliación de las obligaciones del DIH puede dirigirse también hacia la efectiva aplicación de éste, diciendo que, si bien los grupos armados ilegales están obligados a no incurrir en la toma de rehenes y por ende, tienen que liberar unilateralmente a los secuestrados, cuando no lo hacen, el Estado está obligado a encontrar otras fórmulas para lograr la libertad de sus ciudadanos, fórmulas que garanticen plenamente a las víctimas sus derechos a la vida y a la integridad personal¹⁸.

En el documento de la Oficina, titulado "Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia", Michael Frühling sostiene que en el caso de los civiles secuestrados y tomados como rehenes por las FARC-EP, es posible apoyarse en el Preamble del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que se inspira en la Cláusula Martens, según la cual: la persona humana queda bajo la salvaguarda de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública. En el caso de las personas, que llama "privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado interno", señala que es posible la aplicación del segundo párrafo del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra que regula los acuerdos especiales. Para el primer evento, al grupo armado ilegal le corresponde liberar a las personas que tiene en su poder y al Estado, dentro de los límites de la legislación interna y la internacional, aplicar determinados mecanismos de extinción de punibilidad a ciertos miembros del grupo armado ilegal. Para el segundo evento, se daría, como tal, el intercambio de guerrilleros presos por miembros de la fuerza pública retenidos¹⁹.

16. Ver entrevista a Juan Pedro Schaefer publicada en *El Tiempo*, 28 de abril de 2003.

17. Heyck Puyana, Ana Caterina (2004), op. cit., pp. 169-170.

18. Ver memorias del primer panel internacional sobre acuerdo humanitario y niños secuestrados, organizado por la Cámara de Representantes y la Gobernación de Antioquia (2003).

19. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia, Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia, 18 de noviembre de 2004.

POSICIÓN DEL GOBIERNO DEL PRESIDENTE URIBE

La posición del Gobierno de Uribe, hasta el momento, ha parecido variar y evolucionar, en el sentido de ir aceptando poco a poco el acuerdo humanitario e ir limitando las condiciones para su realización. Veamos hasta qué punto esto es cierto:

Al inicio del primer período del Gobierno, en agosto de 2002, las FARC mantenían como requisito para negociar un acuerdo humanitario, el despeje de los departamentos del Caquetá y del Putumayo y el Presidente Uribe, la vinculación del tema a un proceso de paz y por lo mismo, el cese de hostilidades de la guerrilla. La gestión de buenos oficios de las Naciones Unidas se incluyó también en las condiciones de negociación del acuerdo humanitario, dado que el Presidente Uribe conversó con el secretario general de la ONU, Kofi Annan, y logró su aparente compromiso con la causa de la paz en Colombia.

A los pocos meses, el Gobierno manifestó que estaba dispuesto a ceder frente al acuerdo y a desvincularlo de la negociación de la paz; por lo tanto, que el cese de hostilidades dejaba de ser requisito para los diálogos sobre el acuerdo; en cambio, que si se mantenía la intermediación de la ONU con sus buenos oficios. En octubre de 2002, el Presidente Uribe habló de "casco azules a la colombiana", propuesta que fue muy criticada y nunca se concretó, pero por varios meses siguió con el tema de los buenos oficios de la ONU y que era esta organización la que estaba al tanto de la problemática de los secuestrados. El 5 de mayo de 2003 sucedió el terrible desenlace del rescate de Urrao, donde murieron el ex gobernador de Antioquia, Guillermo Gaviria, el ex ministro de defensa, Gilberto Echeverri, y varios soldados de la patria. Por un buen tiempo, el tema del rescate armado de los secuestrados y la legitimidad del Estado para hacerlo fueron objeto de grandes debates a nivel nacional.

Para el 15 de mayo de 2003 el Gobierno habló de la salida a Francia de los guerrilleros que saldrían en virtud de un acuerdo humanitario; aclaró que no estaría nunca dispuesto a conceder ninguna zona desmilitarizada y que era necesaria una norma legal para poder proceder al respecto, haciendo referencia al derecho anglosajón en el caso de las conversaciones con el IRA. El 23 de mayo siguiente, el Gobierno apareció cuestionando la labor de la ONU, diciendo que esta organización "critica mucho y resuelve poco". Entre los meses de junio y julio la prensa registró unos posibles acercamientos entre el representante del Secretario General de las Naciones Unidas en Colombia, James Lemoine, con las FARC, en territorio brasileiro, sin saberse nunca en qué pararon. Al poco tiempo, el Gobierno cuestionó también a James Lemoine, por unas declaraciones que dio a la prensa en las que decía que en Colombia era menester tener en cuenta los intereses y la justificación histórica de las FARC para mantenerse en su lucha armada, cuestionamientos que terminaron luego con el fin de la gestión de dicho representante del Secretario General en Colombia y con la labor de buenos oficios de la ONU tanto para el tema del acuerdo humanitario como para el de la paz²⁰.

20. Heyck Puyana, Ana Caterina (2004), op. cit., pp. 197-216.

Al parecer, una de las principales razones por la cuales la ONU resultó retirando sus buenos oficios en Colombia fue la discrepancia con el Gobierno en la aceptación de la existencia de conflicto armado. Al Gobierno no le gustaron las declaraciones de Lemoyne, en el sentido de que en Colombia había una guerra y que la esencia de los guerrilleros de mando era política. Ciertamente, Kofi Annan acordó terminar las funciones de su asesor especial en enero de 2005. Aunque el comunicado de la ONU decía que se dejaba abierta la posibilidad futura de ayudar y participar en caso que las circunstancias cambiaran, se señaló que para ello era necesario un pedido explícito "de las partes". Nótese que no dijo "partes del conflicto" o partes de qué, pero así como para la gestión de mediación que se inició en agosto de 2002 no era necesario que las FARC la pidiesen, para que la ONU regrese, sí.²¹

En agosto de 2004 el Gobierno reveló la siguiente propuesta de acuerdo humanitario:

El Gobierno libera de acuerdo con las leyes colombianas y de manera unilateral 50 guerrilleros procesados o condenados por rebelión, a los cuales se les ofrece una alternativa para su incorporación a la sociedad. Se ofrece dos posibilidades: viajar al extranjero o adelantar su proyecto en Colombia en el programa de reinserción del Gobierno Nacional. Estas alternativas se adelantarán bajo la garantía de Francia y la Iglesia colombiana.

Acta segunda, la guerrilla libera a los secuestrados políticos y a los miembros de la fuerza pública en su poder. Para la liberación se contará con el apoyo de Suiza, Francia y el CICR.²²

Casi que de manera simultánea con la presentación de la propuesta, las FARC respondieron diciendo que la rechazaban, por carente de realismo y seriedad. Dijeron que no hay intercambio cuando el Gobierno se queda con sus guerrilleros²³. Al siguiente mes informaron a la opinión pública la modificación de su exigencia de despeje militar de los departamentos del Putumayo y Caquetá a los municipios de Cartagena del Chairá y San Vicente del Caguán²⁴. Tres meses después, cambiaron estos municipios por Florida y Pradera en el Valle del Cauca.

En diciembre de 2004 el Presidente Uribe indultó a 23 guerrilleros de las FARC, los incluyó en el programa de reinserción y ofreció no extraditar a Simón Trinidad si las FARC liberaban a los secuestrados. Esto no aconteció y Trinidad fue extraditado a los Estados Unidos.

21 Artículo "Naciones Unidas deja en manos de Colombia sus buenos oficios" en *El Tiempo*, 25 de enero de 2005, pp. 1-2.

22 Presidencia de la República de Colombia, Casa de Narváez - comunicado oficial del 18 de agosto de 2004.

23 Artículo "Propuesta acerca de realismo" en *El Tiempo*, 23 de agosto de 2004. Ver Comunicado de las FARC del 18 de agosto de 2004.

24 Ver comunicado de las FARC del 14 de septiembre de 2004. Ver Artículo "FARC insisten en despejar dos municipios" en *El Tiempo*, 26 de octubre de 2004, pp. 1-7.

Al año siguiente, en julio de 2005, Alvaro Leyva viajó a los municipios de Pradera y Florida en el Valle, cuya desmilitarización exigen las FARC, y evidenció, ante los medios de comunicación, que estaban de facto desmilitarizados. A los pocos días las fuerzas militares hicieron presencia en el lugar.

El 26 de julio de 2005 los familiares de los secuestrados radicaron un derecho de petición ante el Procurador General de la Nación, pidiéndole que ante la negativa del Presidente Uribe, él estaba constitucional y legalmente facultado para realizar el acuerdo humanitario, por ser garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, representante de la sociedad en los procesos penales, mediador en la búsqueda de solución al conflicto armado y por tener, además, competencia en materia de promoción de los tratados internacionales sobre derechos humanos²⁵. Ese mismo día, el Presidente Uribe le concedió a la señora Yolanda Pulecio, madre de Ingrid Betancourt, la cita que estaba esperando desde hacía varios meses, en la que le dio la noticia de estar dispuesto a reunirse con las FARC en el sitio, lugar y hora que éstas dijeran y bajo condiciones de seguridad que le dieran confianza. Al día siguiente, después del revuelo generado por esta noticia, la cual le restó importancia a la primera sobre el derecho de petición al Procurador, el Gobierno aclaró que lo dicho el día antes no implicaba ninguna desmilitarización del territorio²⁶.

En agosto de 2005 el Comisionado de Paz ofreció estar dispuesto a reunirse con las FARC —en una zona de encuentro no desmilitarizada— en la vereda de Aures, en el Municipio de Calcedonia, Valle del Cauca; propuesta que generó división entre los familiares de los secuestrados, por cuanto algunos consideraban que era importante insistir en los municipios de Pradera y Florida, que piden las FARC, y no entrar en discusión sobre la conveniencia o no de otras zonas del territorio. Como era de esperarse, las FARC rechazaron la idea de Aures y se ratificaron en su petición de despeje de Pradera y Florida. Luego el Gobierno propuso el municipio de Bolo Azul en el mismo departamento²⁷.

El 9 de septiembre de 2005 el Comisionado de Paz anunció el estreno de la Ley de Justicia y Paz con la excarcelación de 38 guerrilleros de las FARC, 19 de los cuales estaban purgando penas por el delito de secuestro.

En diciembre del mismo año, el Gobierno anunció públicamente su aval a la propuesta de los Gobiernos de Francia, España y Suiza, que hasta la fecha se mantenía en secreto, de un encuentro entre las FARC y estos países en una zona específica dentro de los municipios de Pradera y Florida. Las FARC respondieron diciendo que no conocían esta propuesta, que

25 Artículo "Que el Procurador haga el canje", en *El Tiempo*, 24 de julio de 2005, pp. 1-18. Artículo "Canje con Uribe es imposible", en *El Tiempo*, 25 de julio de 2005, pp. 1-4.

26 Artículo "Gobierno aclara oferta a las FARC: sin despejes" en *El Tiempo*, 28 de julio de 2005, pp. 1-3.

27 Artículos "FARC rechazan encuentro en vereda Aures para intercambio", "Uribe insiste en el no a un despeje. Intercambio Aures, zona de encuentro", "Instalan en Aures mesa simbólica", en *El Tiempo*, 12 de agosto de 2005.

se puso su legitimidad y que el Gobierno la estaba usando con fines electorales para la reelección²⁸. Algunos medios de comunicación criticaron el que el Gobierno hubiese dañado la confidencialidad y viabilidad de la propuesta de los países facilitadores del canje.

En enero de 2006 se conoció un video con la prueba de supervivencia de los diputados del Valle del Cauca, en el que se resalta la petición de asilo al Gobierno venezolano por parte de tres de los ex funcionarios²⁹. Curiosamente el Presidente Uribe, al parecer sin entender esta figura del derecho internacional, manifestó su disposición de apoyo al asilo. Las FARC, a los pocos días, aclararon que el asilo solo sería procedente cuando los diputados salieran libres, en virtud de la realización del acuerdo humanitario³⁰.

Durante el mismo mes se dio el incidente con el senador Rafael Pardo, en el que el Gobierno le acusó de haber conspirado con las FARC en contra del Presidente Uribe y manifestó necesitar guardar silencio sobre la fuente de información, en pro del acuerdo humanitario. Según el Gobierno, una persona que le servía de contacto con las FARC en la búsqueda del acuerdo humanitario y el familiar de un secuestrado, cuyo nombre, decía, debía mantener en reserva, eran las fuentes de información que le servían para señalar a Rafael Pardo como aliado de la subversión. Sobre el asunto se pronunciaron varios de los familiares de los secuestrados, rechazando la actitud del Gobierno de involucrar el acuerdo humanitario en el debate electoral, que las acusaciones a Pardo eran "un triste, pero claro indicio de unas intenciones encaminadas a un mayor aprovechamiento político de nuestro ya insoportable dolor que no estamos dispuestas a permitir"³¹.

El 26 de enero llegó al país, el canciller francés, Phillipe Douste Blazy, para tratar sobre el acuerdo humanitario y la libertad de Ingrid Betancourt, ciudadana francesa, así como la del resto de los secuestrados³². El Gobierno informó, entonces, su disposición de apoyo para la realización de una consulta popular, el día de las elecciones de Congreso, en la que se le preguntara al pueblo colombiano su opinión a favor o en contra del acuerdo humanitario. Aun cuando ésta fue una idea presentada por uno de los diputados secuestrados, en el video de supervivencia, y era apoyada por sus fami-

liares y por algunos otros, con posterioridad todos los familiares se unieron en el rechazo a esta iniciativa por inconveniente. Valga decir aquí que legalmente no es posible realizar en Colombia consultas populares que coincidan con el mismo día de elecciones y que el acuerdo humanitario y el DIH, vigentes y aplicables en Colombia, no pueden resultar dependiendo de ninguna consulta popular. Ella no le agrega ni le quita efectividad al Derecho Internacional Humanitario³³.

Para finalizar con los últimos acontecimientos, en el mes de marzo de este año se dio el escándalo por la supuesta desmovilización, en el Departamento del Tolima, de 70 hombres de la compañía guerrillera "Cacica la Gaitana", liderados por su jefe Raúl Agudelo, alias Olivo Saldaña, de las FARC, así como la entrega de un avión aerocommander utilizado para las actividades de narcotráfico y terrorismo. Resultó que el supuesto comandante llevaba años purgando pena en una cárcel de máxima seguridad, que tenía pendientes 19 procesos judiciales por secuestro, homicidio y extorsión y que el avión estaba inmovilizado y puesto a disposición de diferentes autoridades del Estado, desde mayo de 2003³⁴.

LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Después de haber visto cuál ha sido la posición del Gobierno Uribe y que cada quien haya podido hacerse una idea sobre si existe o no voluntad de diálogo para llegar a un acuerdo humanitario, que permita lograr la libertad de los secuestrados, es pertinente analizar el capítulo XI de la Ley de Justicia y Paz que justamente trata sobre acuerdos humanitarios:

El capítulo consta de tres artículos, el 59, el 60 y el 61. Según el 59, es obligación del Gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a la Constitución Política y habida consideración de la situación de orden público, amenaza contra la población civil y las instituciones legítimamente constituidas. El artículo siguiente simplemente señala que el Presidente puede autorizar a sus representantes y voceros para adelantar contactos que permitan llegar a acuerdos humanitarios. El artículo 61 señala que el Presidente de la República tiene la facultad de solicitar a la autoridad competente la suspensión condicional de la pena y el beneficio de la pena alternativa, en los términos de la ley –

28 Artículo "FARC descartan acuerdo con Uribe pero 3 países podrían salvar el canje" en *El Tiempo*, 3 de enero de 2006, pp. 1-3.

29 Artículo "Clavez a jugar en el intercambio", en *El Tiempo*, 22 de enero de 2006, pp. 1-20.

Artículo "¿Qué hay detrás de la propuesta de asilo?", en *El Tiempo*, 23 de enero de 2006.

Artículo "Una propuesta molotov", en *El Tiempo*, enero 24 de 2006, pp. 1-12.

30 El asilo es una figura del Derecho internacional, de origen muy antiguo, por medio del cual un Estado otorga protección a un extranjero que es perseguido por razones políticas en su país. Se encuentra regulado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana y Europea de derechos humanos y de manera específica en la Convención de la Habana de 1928, de Montevideo de 1933 y de Caracas de 1954. Ver

Artículo "Dios, la guerra, la justicia y la confusión", en *Revista Semana on line*, febrero de 2006.

31 Artículo "Dos personas fueron las fuentes del Gobierno en caso de senador Pardo", en *El Tiempo*, enero 20 de 2006, p. 1A.

32 Artículo "Haremos todo para convencer a las FARC: Canciller de Francia", en *El Tiempo*, enero 26 de 2006, pp. 1-14.

33 Artículo 50, Ley 134 de 1994 (Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación ciudadana): "El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política".

34 Artículo "Jefe que lideró entrega de 70 de las Farc lleva dos años detenido" en *El Tiempo*, marzo 9 de 2006, pp. 1-3.

Artículo "¡Otro ovo! Exageraciones y una que otra mentira le quitan fuerza a la desmovilización de 70 supuestos guerrilleros de las FARC", en *Semana*, marzo 13 de 2006, pp. 24-32.

se resalta: de los miembros de grupos armados organizados con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios. En el párrafo siguiente, el artículo establece que el Gobierno puede exigir las condiciones que estime pertinentes para que las decisiones contribuyan a la búsqueda y logro de la paz.

Como puede observarse en los artículos del capítulo XI de la Ley, no se define realmente lo que se entiende por acuerdo humanitario, ni lo que se pretende con éste. Es más, si se piensa que lo que se persigue es el intercambio de guerrilleros presos por secuestrados, nótese que la excarcelación de los primeros es en los términos de la misma ley 975, esto es, bajo la figura de la desmovilización y reinserción. De ahí que se hable de "suspensión condicional de la pena y beneficio de pena alternativa". Además, la decisión de la excarcelación queda de todas maneras en cabeza de la "autoridad competente", pues tal y como está redactado el artículo, el Presidente solamente está facultado para "solicitarla". Adicionalmente, y por la redacción de la ley, pareciera también que el -o los- acuerdos humanitarios, serían celebrados con los propios guerrilleros a liberar y no con los comandantes o dirigentes de las FARC o del grupo armado ilegal.

Por último, llama también la atención, el hecho que se diga que el Gobierno puede exigir las condiciones que estime para lograr la paz. Si supuestamente el Presidente ya había hecho una gran concesión frente al tema del acuerdo humanitario, al desligarlo de un proceso amplio y general de paz y del requerimiento del cese de hostilidades, con las previsiones del artículo y la vinculación de los hipotéticos acuerdos humanitarios al programa de reinserción, que necesariamente implica desmovilización, volvemos a ubicarnos en la misma situación de hace cuatro años, cuando el Gobierno prácticamente reconocía su ausencia de voluntad para celebrar un acuerdo humanitario con las FARC.

Para terminar y a título de conclusión, es importante dejar en el ambiente una reflexión sobre el trasfondo de lo que sería una verdadera justicia restaurativa para estas particulares víctimas del conflicto armado colombiano: los secuestrados. Particulares, porque son víctimas cuyo dolor no ha cesado, porque la violación de sus derechos, por parte de la guerrilla que los tiene secuestrados, cada hora y cada día de sus vidas, y por parte del Estado que no hace nada al respecto, es permanente. Pareciera que su peor situación de diaria violación a sus derechos, irónicamente los condenara a vernos no hacer nada por ellos. No olvidemos que las víctimas del conflicto armado no son solo aquellas que sufrieron por una violación, que sucedió en un tiempo pasado, las madres que perdieron a sus hijos, las esposas a sus maridos, los niños a sus padres, son también aquellas otras ausentes y mudas que físicamente no pueden estar aquí reclamando sus derechos, porque para hacerlo requieren justamente que se les repare su libertad.

Si se supone que la Ley de Justicia y Paz se inspira en el modelo de justicia restaurativa, en donde se tiene en cuenta tanto a las víctimas como a los victimarios para entender la problemática de un crimen, pero también para lograr una solución reparadora, valdría la pena preguntarnos si con el texto de la ley 975 damos cumplimiento a estos postulados, si nos estamos acercando un poco más a lograr la libertad de tantos colombianos secuestrados o si, por lo contrario, estamos cada vez más lejos de lograrlo.

El 9 de septiembre del año pasado el Alto Comisionado para la Paz informó el estreno de la Ley de Justicia y Paz -al margen del mencionado capítulo XI- con la excarcelación de 38 guerrilleros, 19 de los cuales purgaban penas por secuestro. Dentro de éstos estaba José Nicolás Hurtado Buriticá, alias Carlos Huevo, vinculado por el secuestro del niño Vytis Karanauskas, caso que estremeció el país por las condiciones del plagio y del menor. Aun cuando la prensa alcanzó a registrar el escándalo que se formó por la excarcelación de estos guerrilleros, nunca se supo en qué paró el asunto y menos aún, si dicha medida surtió algún tipo de efecto positivo en la paz del país. Frente a la situación de una de las víctimas, el menor Vytis, ya él había sido rescatado con anterioridad. Quién sabe hasta qué punto ya no era menester indemnizarle o repararle el sufrimiento de él y de sus padres por aquellos días de cautiverio y separación. Lo cierto es que tenemos el caso de otro menor víctima del secuestro, no del suyo propio, sino del de su padre: el hijo del Cabo Norberto. El niño tenía cáncer y estaba ad portas de la muerte. Quería despedirse de su padre antes de morir. Las FARC pedían por su libertad, el intercambio con el comandante Alfredo o José González Perdomo, quien cumplía pena por el delito de rebelión y tenía abiertos trece procesos penales más en su contra. El Gobierno, como sabemos, se negó al intercambio. El niño murió y al poco tiempo salió libre el comandante Alfredo. Cumplió su condena por el delito de rebelión y los demás procesos que tenía pendientes precluyeron³⁵. Le abrieron las puertas de su celda por estar "al día y en paz con la justicia". Es que no era legal canjear al comandante Alfredo con el cabo Norberto; en palabras del ex ministro Londoño³⁶, cambiar "gente buena" por asesinos y genocidas. Como no había "igualdad, equivalencia o reciprocidad" entre el padre y el preso, no era posible intercambiarlos, así el segundo saliera libre, al poco tiempo, por órdenes de "la justicia".

BIBLIOGRAFÍA

- "Asilo, beligerancia, audacia o confusión", en *Revista Semana on line*.
- "Canje con Uribe es imposible", en *El Tiempo*, 25 de julio de 2005.
- "Congresistas Exigen Liberación", en *El Tiempo*, abril 23 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995, Acápite 17.
- Comunicado de las FARC del 14 de septiembre de 2004.
- Convención de la Habana de 1928; de Montevideo de 1933 y de Caracas de 1954.
- "Chavez a jugar en el intercambio", en *El Tiempo*, 22 de enero de 2006, pp. 1-20.
- "Debe evitarse Solución de Fuerza, Dice", en *El Tiempo*, martes 14 de julio de 1970.
- Decreto 1072 de 2002.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- "Dos personas fueron las fuentes del Gobierno en caso de senador Pardo", en *El Tiempo*, enero 20 de 2006.
- Entrevista a Juan Pedro Schaerer publicada en *El Tiempo*, 28 de abril de 2003.

35. Ver *El Tiempo*, lunes 12 de mayo de 2002, pp. 1-4.

36. Londoño, Fernando "¿Será intercambio y será humanitario?", en *El Tiempo*, febrero 16 de 2004, pp. 1-17.

- "FARC descartan acuerdo con Uribe pero 3 países podrían salvar el canje", en *El Tiempo*, 3 de enero de 2006.
- "FARC insisten en despeje de dos municipios", en *El Tiempo*, 26 de octubre de 2004.
- "FARC rechazan encuentro en vereda Aures para intercambio", "Instalan en Aures mesa sim-
a un despeje. Intercambio Aures, zona de encuentro", en *El Tiempo*, 12 de agosto de 2005.
- "Gobierno acelera oferta a las FARC sin despejes", en *El Tiempo*, 28 de julio de 2005.
- "Haremos todo para convencer a las FARC. Canciller de Francia", en *El Tiempo*, enero
28 de 2006.
- Henck Ponsat, Ana Caterina. *Si el Acuerdo Humanitario. Razones históricas, políticas y
jurídicas para realizarlo*, Bogotá, Ed. La Silueta, 2004.
- "Jefe que libero entrega de 70 de las FARC lleva dos años detenido", en *El Tiempo*,
marzo 9 de 2006.
- Kathoven, Fritz, *Notes for forum on the possibility of an exchange of prisoners against
hostiles*, Concejo de Bogotá, 4 de agosto de 2004.
- Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana, artículo 50, Ley 134 de
1994.
- "Pide que se respete su vida", en *El Tiempo*, martes 14 de julio de 1970.
- Londonio, Fernando. "¿Será intercambio y será humanitario?", en *El Tiempo*, febrero 16
de 2004.
- Memorias del primer panel internacional sobre acuerdo humanitario y niños secues-
trados, organizado por la Cámara de Representantes y la Gobernación de Antioquia
(2003).
- "Naciones Unidas deja en manos de Colombia sus buenos oficios", en *El Tiempo*, 25 de
enero de 2005.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en
Colombia. *Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en
poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en
Colombia*, 18 de noviembre de 2004.
- "Otro ojal Exageraciones y una que otra mentira le quitan fuerza a la desmovilización
de 70 supuestos guerrilleros de las FARC", en *Semana*, marzo 13 de 2006.
- Presidencia de la República de Colombia. Casa de Nariño - comunicado oficial del 18
de agosto de 2004.
- "Propuesta canje de realismo", en *El Tiempo*, 23 de agosto de 2004. Ver Comunicado
de las FARC del 18 de agosto de 2004.
- "Nuevo Acuerdo entre Negociadores y Captadores de Gaviria. Secuestradores viajaron
a Cuba. Los Gaviria agradecen solidaridad nacional", en *El Tiempo*, junio 13 de
1996.
- "Que el Procurador haga el canje", en *El Tiempo*, 24 de julio de 2005.
- "Que hay de la propuesta de asilo?", en *El Tiempo*, 23 de enero de 2006.
- "Respuesta de Lleras. Retiran Tropas", en *El Tiempo*, martes 14 de julio de 1970.
- "También cayó eslogan de penas por fuga. Recortan las alas del Zar Antisecuestro. En
Consejo de la Corte se suspendieron normas ordinarias de la lucha contra el se-
cuestro para reemplazarlas por figuras sin fundamento. Había el Minjusticia", en *El
Tiempo*, abril 10 de 1996.
- "Una propuesta insólita", en *El Tiempo*, enero 24 de 2006.

EL DERECHO DE LA VÍCTIMA A OBTENER REPARACIÓN. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA LEY 975 DEL 2005

MARÍA CRISTINA PATIÑO GONZÁLEZ*

Fecha de Recepción: 28 de Agosto de 2006
Fecha de Aceptación: 18 de Septiembre de 2006

"... no existe reconciliación justa ni duradera si no se satisface efecti-
vamente la necesidad de justicia; el perdón, acto privado, supone,
como condición de toda reconciliación, que la víctima conozca al autor
de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar
su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el per-
dón es menester que haya sido previamente solicitado". Comisión de
Derechos Humanos de Naciones Unidas. Subcomisión de Prevención
de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

RESUMEN

La Ley 975 de 2005, mejor conocida como Ley de Justicia y Paz, por medio de
su artículo 1º definió su objeto procesal como la facilitación de los procesos de
paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de
grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas
a la verdad, la justicia y la reparación.

La instrumentalización de este cuerpo normativo se encuentra inescindiblemente
vinculada a las directrices internacionales que sobre el concepto de víctima, daño y
reparación viene, de tiempo atrás, ofreciendo la jurisprudencia internacional y al
cual Colombia se encuentra vinculado so pena de soportar las graves sanciones que
la comunidad internacional puede imponer económica, social y políticamente.

El presente artículo analiza el objeto del proceso que contiene la Ley y cómo él
influye en el tratamiento normativo que se incorpora en cuanto a la víctima, a la
pena alternativa y al deber de reparación integral.

PALABRAS CLAVE

Ley de Justicia y Paz, verdad, justicia, reparación, víctimas, daño, derechos
humanos, desmovilizados.

- * Docente Investigador de la Universidad Nacional de Colombia, Directora del grupo de Inves-
tigación Centro de Estudios Procesales -CENDEPRO-, adscrito a UNIJUS. Este artículo
condensa las ideas expuestas en la conferencia del mismo título ofrecida en el Seminario "Ley
de justicia y paz: la participación de la víctima y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia
y la reparación en el sistema penal", en la Universidad Nacional de Colombia, realizado durante
los días 18, 19 y 20 de mayo del año que transcurre. E-mail: mcpatinog@unal.edu.co